



RESOLUCIÓN PA-24/2023, de 4 de mayo

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 15 y 24 LTPA; 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Peñaflores (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 16/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Peñaflores (Sevilla), en los términos dispuestos en la documentación que se afirmaba adjuntar.

Segundo. Al advertirse que no se aportaba junto con el escrito de denuncia la documentación a la que se hacía referencia, impidiendo de este modo concretar las exigencias de publicidad activa pretendidamente desatendidas por la citada entidad local que fundamentan la denuncia, con fecha 2 de marzo de 2023, el Consejo otorgó a la persona denunciante un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 LPACAP, indicándole que, de no atenderlo, se la tendría por desistida en su denuncia.

Tercero. Con fecha 3 de marzo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tienen entrada en el Consejo sendos escritos presentados por la persona denunciante (que responden a un mismo contenido), en los que se concretan los términos de la denuncia del modo siguiente:

“HECHOS:

“I. Soy profesional ubicado en [...].

“II. He presentado diferentes solicitudes al Ayuntamiento de Peñaflores para pedir procesos de contratación pública más transparentes.

“III. Ya que hay obras que no han salido a licitación ni tampoco se publicaban en el perfil del contratante.

“IV. Todo ello para que dicha actuación sea conforme a los principios de publicidad y objetividad.



"V. El día 15 de febrero de 2023 presenté escrito ante la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

"VI. El día 24 de febrero de 2023 recibí notificación indicando que presenté escrito ante ustedes.

"VII. Adjunto la siguiente documentación

"Documento N°1. Escrito que presento al Ayuntamiento el día 24 de noviembre de 2022: Solicitud de publicación de información del perfil del contratante.

"Documento N°2. Contestación del Ayuntamiento el día 30 de diciembre de 2022.

"Documento N°3. Escrito que presento al Ayuntamiento el día 17 de enero de 2023: Solicitud de Resolución expresa, a la contestación que me da el Ayuntamiento.

"Documento N°4. Escrito que presento al Ayuntamiento el día 28 de enero de 2023: Solicitud a la adjudicación de la obra en la Plaza de la Constitución.

"Documento N°5. Escrito que presento a la Secretaría General de Administración Local. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Junta de Andalucía, el día 15 de febrero de 2023: Proceso de Contratación Pública en el Ayuntamiento de Peñaflor.

"Documento N°6. Escrito que presento al Ayuntamiento de Peñaflor el día 20 de febrero de 2023: Solicitud a la adjudicación de la obra en la calle Sor Angela de la Cruz.

"Documento N°7. Contestación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, el día 21 de febrero de 2023".

"FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCESALES

"[...]"

"FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

"I. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

"II. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

"III. Principio 'Iura Novit Curia'.

"IV. Resto de normativa y jurisprudencia aplicable en el momento procesal oportuno".



“Por todo ello,

“SOLICITO A LA SECRETARÍA GENERAL *[del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía]* que actúe ante el Ayuntamiento de Peñafior para que los procesos de contratación sean conforme a la normativa y a los principios de objetividad y transparencia”.

El escrito de subsanación se acompaña de la documentación en el mismo descrita e identificada con los ordinales 1 a 7.

Cuarto. En fecha 8 de marzo de 2023, este órgano de control comunicó a la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, y una vez subsanadas las deficiencias que presentaba la misma en un primer momento, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Sexto. El 5 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el Ayuntamiento de Peñafior efectuándose por parte de la Alcaldía las siguientes alegaciones:

“Efectivamente en este Ayuntamiento se han presentado por el mismo interesado en menos de 4 meses, 4 escritos relacionados con la publicidad de los contratos públicos.

“Al primer escrito que presentó en noviembre de 2022, se le contestó con fecha 30 de diciembre de 2022, indicándole que tanto desde el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento *[Se indica enlace web]* como desde la Plataforma de Contratación del Sector Público *[Se indica enlace web]* puede consultar la información que solicita relativa a la adjudicación de contratos por parte de este Ayuntamiento.

“No obstante, en su siguiente escrito de fecha 17 de enero de 2023 solicitaba información sobre 10 actuaciones distintas, cada una de las cuales tiene una casuística distinta, y por exceso de trabajo del personal del Ayuntamiento, no se puede contestar a todo sin poner en peligro la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. Por ejemplo, la primera actuación de ese escrito está publicada con la denominación 'Instalación fotovoltaica para autoconsumo en edificios de servicios sociales y centro de salud de Peñafior', la octava actuación (obras en la guardería), no ha sido ejecutada por el Ayuntamiento, puesto que la guardería no es de titularidad municipal, o la última actuación de ese escrito se engloba en la obra: 'Reparaciones en la Plaza de España y adecuación de espacios públicos para instalar museo exterior (aperos de labranza tradicionales), Peñafior (Sevilla). Ampliación Plan Contigo'. Por ello, la presentación de escritos solicitando cuantiosa información, requiriendo su respuesta un trabajo de investigación en las plataformas de transparencia y contratación, cuando ya se le indicó por escrito en la respuesta a su primera



solicitud de información las páginas web en las que consta la información que solicita, se considera que pone en grave riesgo la eficacia del funcionamiento de los servicios municipales.

“En su escrito de fecha 7 de marzo de 2023, relativo a las obras en la Plaza de la Constitución, se debe indicar que son obras ejecutadas con cargo a las subvenciones recibidas por este Ayuntamiento con cargo al PFOEA 2022, por tanto son obras ejecutadas por Administración, en las que se licita el suministro de materiales, igualmente publicado en las páginas indicadas, con la denominación del contrato 'Licitación materiales y maquinaria a emplear en la ejecución obras pfea gr 2022'. Por tanto, el interesado no puede encontrar en ningún caso la licitación de una obra, como pretende, según se desprende de su escrito.

“Finalmente, en relación a su escrito de fecha 20 de febrero de 2022, relativo a las actuaciones que ha visto en C/Sor Ángela de la Cruz, se trata de simples reparaciones de la vía pública, para las que el Ayuntamiento cuenta con materiales y personal propio, ya que no se trata de la rehabilitación de una calle completa, si no del arreglo puntual de desperfectos.

“Como se desprende de todo lo anterior, este Ayuntamiento considera que no existe por su parte un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, puesto que a fecha actual tiene publicados debidamente los contratos administrativos adjudicados en los últimos años, si bien es cierto, que las múltiples actuaciones que los vecinos observan en las calles de nuestro pueblo son de muy diversa índole, pudiendo tratarse de adjudicaciones de contratos, de ejecuciones por el propio Ayuntamiento, de actuaciones de otras Administraciones Públicas, etc, por lo que no siempre constarán en las plataformas de contratación. Por otra parte, este Ayuntamiento considera que a este vecino en concreto se le contestó a su primer escrito indicándole dónde podía consultar la información relativa a los contratos suscritos por este Ayuntamiento y que la petición de información sobre cada de las actuaciones que existen en nuestras calles supone un exceso de trabajo que pone en riesgo el funcionamiento de los servicios municipales”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. El examen de la denuncia presentada, junto con la documentación que la acompaña, permite inferir que la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Peñaflor un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, motivada por la ausencia de información sobre los “procesos de contratación pública” que afectan al mencionado Ayuntamiento.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —que se encuentra estrechamente ligado en su contenido con las exigencias de publicidad activa de carácter básico establecidas en el art. 8.1 a) LTAIBG—, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso de la entidad local denunciada— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desierto, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.



El Consejo viene subrayando como criterio general que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet en el 'Perfil del Contratante' determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan a la supervisión de este órgano de control. *[Resoluciones PA-155/2020, de 19 de junio (FJ 3º) y PA-2/2022, de 18 de enero (FJ 3º), entre otras muchas].*

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —en relación con lo que a su vez dispone el art. 8.1 a) LTAIBG—, la entidad denunciada, en cuanto sujeto concernido, ha de proporcionar en su sede electrónica, portal o página web la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desierto.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.

h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

- i) Información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente.



La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo les fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Por su parte, la información estadística a la que se refiere el apartado i) —exigencia añadida por la Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública— les resultará exigible a partir de un año de la publicación de dicha norma, esto es, el 9 de agosto de 2023.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no impide, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar al amparo de lo dispuesto en el art. 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Cuarto. Una vez delimitado el régimen legal aplicable a la publicidad de los contratos que establece el marco normativo regulador de la transparencia, conviene, no obstante, con carácter previo al examen del posible incumplimiento de publicidad activa antes descrito al que se cierne la denuncia, efectuar una serie de consideraciones en relación con términos en los que la persona denunciante formula la denuncia que ha interpuesto ante el Consejo, instando a “...que actúe ante el citado Ayuntamiento para que los procesos de contratación sean conforme a la normativa y a los principios de objetividad y transparencia”.

Las exigencias que recaen sobre los órganos de contratación de las entidades del sector público de difundir a través del *“Perfil del Contratante”* cierta *“...información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos”* (según se establece en el art. 63 LCSP), no son asimilables con las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA — en desarrollo del Capítulo II del Título I de la LTAIBG— y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Exigencia que, en el caso del art. 15 a) LTPA, debe materializarse para los sujetos concernidos por la normativa de transparencia en la publicación de la información referente a todos los contratos que suscriban a través de las antedichas plataformas telemáticas (sede electrónica, portal o página web),



disponiendo de un plazo máximo de tres meses para hacer efectiva esta publicación de acuerdo con lo previsto en el art. 9.7 LTPA: *“Toda la información pública señalada en este título [II “La publicidad activa”] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente...”*.

Por consiguiente, la obligación recién indicada nada tiene que ver con la establecida en la LCSP, que se dirige a difundir por Internet empleando un instrumento específico (el 'Perfil del Contratante') la tramitación asociada a un expediente de contratación en los distintos actos y fases que conlleva, todo ello al margen de que algunos de los contenidos exigidos por ambas obligaciones puedan coincidir coyunturalmente en su formulación.

De este modo, la publicidad de la información exigida por la LCSP en el *“Perfil del Contratante”* —a la que alude la persona denunciante en su escrito— responde a una exigencia dispuesta por la legislación sectorial cuya posible inobservancia se regirá por lo establecido en la correspondiente normativa específica, careciendo este Consejo de competencias para verificar su posible incumplimiento al amparo de la función de control que le atribuye el art. 23 LTPA: *“El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Esta previsión legal implica, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA, [...]”* [Resolución PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

Así pues, este órgano de control debe circunscribir su actuación a verificar si por parte del Ayuntamiento de Peñaflores se da adecuado cumplimiento a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, en cuanto norma de transparencia a la que se encuentra sometida la actividad contractual de la entidad local y a cuya observancia la persona denunciante también interpela en su solicitud. A tal objeto, se ha efectuado por parte del Consejo un análisis de las plataformas electrónicas del Consistorio (página web, sede electrónica y portales de transparencia) el día 14 de abril de 2023, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Quinto. Con motivo de las alegaciones presentadas ante esta Autoridad de Control tras la denuncia interpuesta, el Ayuntamiento ha puesto de manifiesto *“que tanto desde el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento [Se indica enlace web] como desde la Plataforma de Contratación del Sector Público [Se indica enlace web] puede consultar [la persona denunciante] la información que solicita relativa a la adjudicación de contratos por parte de este Ayuntamiento”*.

Ciertamente, tras consultar el Portal de Transparencia del ente local denunciado —accesible a través de su página web—, el Consejo ha podido advertir la presencia de un indicador dedicado a publicar *“todos los Contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número*



de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios”, en consonancia con la exigencia de publicidad activa expuesta. Dicho indicador se encuentra disponible en sendos apartados de los “Indicadores de Transparencia ITA 2014” e “Indicadores de Transparencia Municipales 2015” alusivos a “3.2. Contratos, convenios y subvenciones”, así como a “9.3.1. Contratación”, respectivamente.

Una vez examinado el contenido del mencionado indicador ha resultado posible confirmar que se ofrece información sobre adjudicaciones de contratos por parte del citado Consistorio en el periodo 2015-2018, junto a sendos expedientes formalizados en los ejercicios 2019 y 2023.

Junto con lo anterior, consultado el “Perfil del Contratante” que se ubica, igualmente, en la página web de la entidad local, se permite el acceso a la “Sede Electrónica de Contratación Local” habilitada por la Diputación Provincial de Sevilla, en la que se relacionan los contratos del ente local denunciado referidos al periodo 2016-2023. También se facilita un enlace directo al Perfil del Contratante del Ayuntamiento —disponible en esta ocasión en la “Plataforma de Contratación del Sector Público” gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública—, en el que se encuentra disponible información (asociada al órgano de contratación “Alcaldía del Ayuntamiento de Peñaflor”) sobre expedientes contractuales formalizados por el susodicho Consistorio en el periodo 2018-2023.

A este respecto, es necesario destacar que, aunque en un principio —tal y como se reseñaba en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero—, las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos y entidades en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse directamente a través de sus sedes electrónicas, portales o páginas web (art. 9.4 LTPA); este órgano de control tiene declarado, y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*], que por parte de aquéllos, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se puede facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un “link” o enlace web que de acceso a la misma, siempre que en este caso queden inequívocamente identificados dichos enlaces en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado. Circunstancia que, como ha quedado suficientemente descrito, concurre de forma acreditada en el presente caso.

Sexto. Por otro lado, la persona denunciante incluye entre la documentación que aporta junto con su denuncia una relación de actuaciones supuestamente realizadas por el Ayuntamiento de Peñaflor en el municipio sobre las que —según indica— no figuran publicados los correspondientes contratos. Sin embargo, pese a que el propio Consistorio entre sus alegaciones incluso justifica en algunos de los casos a qué se debe esta falta de publicación, debe concluirse que los datos ofrecidos en este sentido por la persona denunciante no ofrecen elementos de juicio suficientes que permitan concluir un cumplimiento deficiente por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA.

De cualquier forma, como ya se apuntaba en el Fundamento Jurídico Tercero, ello no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información



pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con las citadas actuaciones municipales aludidas en su denuncia obre en poder del citado ente local. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por el ente local podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas y a las comprobaciones efectuadas por el Consejo, que confirman la publicación de la información relacionada con la actividad contractual del Consistorio, este órgano de control no aprecia incumplimiento alguno de lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, en los términos que plantea la persona denunciante.

De tal modo que, a la vista de todo lo que antecede, este órgano de control debe acordar el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Peñafior (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.